



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0519/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Francisco Matos Castaño contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de 13 de julio de 2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Francisco Matos Castaño contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 197, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015). Esta resolución rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Matos Castaño contra la Sentencia núm. 36-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

La mencionada Sentencia núm. 1844-2012 fue notificada a los abogados del señor Juan Francisco Matos Castaño mediante el Acto núm. 650-2015, que instrumentó el ministerial José Luis Portes del Carmen (alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo), el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 197 fue interpuesto por el señor Juan Francisco Matos Castaño, mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Wilfredo Vázquez Rivera, mediante el Acto núm. 55-2016, que instrumentó el ministerial Ramón Villa R. (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia), el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Francisco Matos Castaño contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través del indicado recurso de revisión constitucional, el señor Juan Francisco Matos Castaño invoca la violación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Admite como interviniente a Wilfredo Vásquez Rivera en los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. José Joaquín Domínguez Peña y Juan Francisco Matos Castaño, contra la sentencia núm. 36-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a los recurrentes Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. José Joaquín Domínguez Peña y Juan Francisco Matos Castaño, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Jiménez R. y Raúl de J. Caraballo R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para fundamentar su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente, José Joaquín Domínguez Peña, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte imputada en el presente proceso, se advierte que se refiere única y exclusivamente al aspecto civil; sin embargo, conforme el legajo de piezas que integran el presente proceso, la condena establecida en ese sentido no fue impugnada a través de su recurso de apelación, en consecuencia no fue ponderado por la corte aqua, por tanto, no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, pues escapa a su poder regulatorio de apreciar si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada; por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado;

Considerando, que en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Matos Castaño, hemos advertido que el mismo aduce en síntesis desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de base legal, todos relacionados a la condena civil impuesta en su contra por el tribunal de primer grado, en ese sentido; consideramos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta y examinar este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado que la misma contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de donde no se aprecia desnaturalización de los hechos, ni mucho menos falta de motivación, quedando establecida la responsabilidad civil del hoy recurrente en casación, al indicar la Corte a qua lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“con relación a los alegatos del recurrente de que fue condenado civilmente porque la responsabilidad es de quienes actuaron, procede ser rechazado, ya que este recurrente al ser representante de la institución Consejo Estatal del Azúcar, es responsable civilmente, de manera solidaria de los daños que los empleados bajo su mando causen en nombre de la institución, ya que los administradores de las instituciones del Estado tienen que velar por el buen desempeño de estas, para que su responsabilidad civil no quede comprometida”; criterio con el que esta alzada se encuentra conteste, ya que aun cuando las actuaciones no hayan sido cometidas de manera directa por la persona que en ese momento ostentaba el cargo de Administrador del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el recurrente Juan Francisco Matos, su responsabilidad civil queda comprometida ante el daño ocasionado por sus subalternos al momento de ejecutar el desalojo en cuestión, todo esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Considerando, que lo constatado le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, una correcta aplicación del derecho; por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Juan Francisco Mates, procede rechazar el recurso analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Juan Francisco Matos Castaño, pretendía que se admitiera su recurso y que se revocara la aludida Sentencia núm. 197, en virtud de los siguientes argumentos:

- a. *Que [...] ninguna de las observaciones de hecho y de derecho que hemos señalados en este escrito de Casación, fueron debidamente observadas por los miembros de la Corte A-Quo, porque de haberlo hecho apegado a la Ley y a nuestra constitución, la sentencia hoy atacada debió de ser una sentencia de Absolución en supuesto resarcimiento económico indefinido, ya que las pruebas aportadas por el Querellante, fueron incorporadas violentando las disposiciones de los artículos 26, 50 y 119 del Código Procesal Penal.*

- b. *Que [...] en la sentencia de marras, evidencia una profunda falta en lo referentes a las motivaciones, tanto así que esta se encuentra contenidas en la siguiente expresión si bien es cierto no se retuvo falta penal en contra de los hoy justiciables, no menos cierto resulta que su actuación ocasiono un perjuicio en contra de los justiciables (...) “, dicha actuación no fue tipificada por el juzgador A-quo y por consiguiente no existe forma alguna de que se pueda estimar los supuesto daños y/o perjuicio que sufrió Wilfredo Vázquez Rivera, por suerte nuestra el jugador a-quo, propone el uso de la parte IN FINE, del articulo (sic) 345 del código procesal penal, el cual dicho sea de paso esta (sic) reservado para casos en que los elementos probatorios no permiten evaluar los montos de algunas de las partidas reclamadas, con precisión mas aun (sic) no están presente en la sentencia de marras, los elementos que motivan la condenación en el aspecto civil, toda vez que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador a-quo no establece en que consistió el daño sufrido por el señor Wilfredo Vázquez R. si los mismos fueron Leves, graves o no existentes.

c. Que [...] la Corte A Quo por medio de la sentencia recurrida, provee de una indemnización sin precisar a favor del recurrido, Wilfredo Vásquez, sin tomar en consideración de que se trata de un inmueble propiedad del Ingenio Boca Chica y cuyo Administrador designado en nombre del Estado dominicano, lo es el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de conformidad con la Ley No. 7 y que el mismo constituye un bien jurídico que debía ser legítimamente protegido por ambos tribunales, a pesar de que el, juzgado de primera instancia reconoce expresamente que el Inmueble en cuestión es propiedad exclusiva del Ingenio Boca Chica y que se cumplieron los requerimientos previstos por la ley y no razón de estos es que absuelven a nuestros representados, y estableció concomitantemente que del referido inmueble, el querellante Wilfredo Vásquez Rivera no tenía (sic) ningún derecho de propiedad.

d. Que [...] al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) parte imputada en el presente proceso se advierte que se refiere única y exclusivamente el Aspecto Civil; sin embargo, conforme el legajo de piezas que integran el presente proceso, la condena establecida en ese sentido no fue impugnada en su Recurso de Apelación, en consecuencia ponderado por la Corte A-quo, por tanto no pueden ser analizado por esta Corte de Casación pues escapa a su poder regulatorio de apreciar si la Ley fue incorrecta o correctamente aplicada: por lo que procede a rechazar el Recurso de Casación analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que [...] en lo que respecta al Recurso de Casación interpuesto por Juan Francisco Matos Castaño hemos advertido que el mismo aduce en síntesis desnaturalización de los hechos, la falta de motivación y de base legal, todo lo relacionado en la condena civil por el tribunal de primer grado, en ese sentido consideramos procedente referirnos de manera conjunta y examinar este aspecto de la sentencia impugnada.*

f. *Que [...] lo único que exigimos a través de este escritos es que las normas procesales y constituciones que le fueron violentadas al Imputado JUAN FRANSISCO MATOS CASTANO y CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, le sean repuesta al Imputado JUAN FRANSISCO MATOS CASTANO y CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) ya que en el proceso seguido en su contra se le violento su derecho a la motivación de su sentencia, sentencia esta manifiestamente infundada, por lo que es justicia CASAR, la sentencia atacada en favor del Imputado JUAN FRANSISCO MATOS CASTANO y CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA).*

g. *Que [e]l primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la Suprema Corte de Justicia, no cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio, para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta Alta Corte Constitucional; esto lo decimos, porque como se explico (sic), ya con antelación al indicar la admisibilidad del Recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Wilfredo Vásquez Rivera, depositó su escrito de defensa, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013). Pretende que el recurso de revisión en cuestión se declare inadmisibile o, en su defecto, que se rechace, en cuanto al fondo, basándose en los siguientes argumentos:

a. Que [...] haciendo un examen de las sentencias de primero, segundo y tercer grado las cuales condenaron al hoy imputado en el aspecto civil, nos podemos percatar y demostrar que nunca el imputado hoy recurrente en revisión constitucional Juan Francisco Matos Castaño invocara por ante esos tribunales alguna violación de índole constitucional, por lo que pretender presentarla en esta instancia, es decir por ante el tribunal constitucional. por primera vez resulta ser inadmisibile bajo el entendido de que el artículo 53 numeral 3 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales dispone: "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siendo que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].

b. Que [...] en cuanto a los demás medios y aspectos indicado por el recurrente en revisión constitucional los mismos carecen de fundamentos y de base legal por lo que en tal sentido procede que este honorable tribunal constitucional rechace el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado JUAN FRANCISCO MATOS CASTAÑO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, bajo el entendido de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el análisis de las sentencias de primero, segundo y tercer grado no existen violaciones alguna a derecho constitucionales fundamentales ni de ninguna especie, es decir que se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, se agoto (sic) el debido proceso se respetaron las garantías de todas las partes envuelta en ci (sic) proceso, por lo que dichos argumentos y medio de revisión constitucional carecen de fundamentos.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su opinión respecto al recurso de revisión que nos ocupa, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que hace las siguientes consideraciones:

a. [...] a juicio del infrascrito Ministerio Público, no es posible advertir la configuración de los vicios imputados por el accionante a la sentencia impugnada; tanto en lo que concierne a la falta de motivación, como en cuanto a la violación de derechos fundamentales, toda vez que las razones aportadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son lo suficientemente claras y explicativas, por lo que se avienen al precedente del Tribunal Constitucional sobre el particular a partir de su sentencia TC/0009/2013; como en lo que concierne a la supuesta violación a derechos fundamentales, la cual, en la afirmación del propio accionante se refiere a la falta de motivación, ya analizada, como a la valoración de los medios de prueba, correctamente analizada por la sentencia recurrida.

b. [...] a juicio del infrascrito Ministerio Público, el recurso de revisión constitucional de sentencia objeto de la presente opinión, es improcedente y debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Presentación del acto de desistimiento

La parte recurrida en revisión, señor Juan Francisco Matos Castaño, así como sus abogados depositaron, el uno (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la secretaría del Tribunal Constitucional, una instancia de desistimiento del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual expresan su renuncia respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. En el aludido acto de desistimiento, se hace el pedimento que se transcribe a continuación:

Solicitamos formal Desistimiento de las Acciones de Revisión Constitucional y Suspensión de Sentencias depositados en fecha, 29 del mes de Septiembre del 2015 incoadas con la sentencia No. 197 dada por la segunda sala de la suprema corte de Justicia en fecha 17 del mes de Agosto del 2015.

En vista de que en el expediente no figuraba un acto de notificación a la parte recurrida del mencionado acto del desistimiento, la secretaría del Tribunal Constitucional procedió a notificar dicho acto mediante comunicación, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), que la parte recurrente recibió el treinta y un (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

8. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original de la instancia de desistimiento que, en relación con el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 197, emitieron la parte recurrida en revisión, señor Juan Francisco Matos Castaño, así como sus abogados el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El señor Wilfredo Vásquez Rivera interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su entonces director general, señor Juan Francisco Matos Castaño, imputándoles una infracción a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad Privada. La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada del referido proceso penal, dictó la Sentencia núm. 120-2012 del 30 de septiembre de 2012 mediante la cual absuelve, en cuanto a lo penal, al señor Juan Francisco Matos Castaño, pero condena a este y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar una indemnización solidaria.

La indicada Sentencia núm. 120-2012 fue confirmada en su totalidad por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 36-2014 del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014); fallo que, a su vez, impugnaron en casación el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Juan Francisco Matos Castaño, cuyos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 197, del diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015). Inconforme con esta última decisión, el referido señor interpuso el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional que actualmente nos ocupa, al cual posteriormente renunció mediante instancia de desistimiento, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Procedencia del desistimiento

El Tribunal Constitucional estima que procede la homologación de la aludida petición de desistimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrida en revisión, señor Juan Francisco Matos Castaño, así como sus abogados depositaron el uno (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría del Tribunal Constitucional, una instancia de desistimiento de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha instancia desisten formalmente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este colegiado ha definido el desistimiento como «[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]»¹. En este contexto, razonó asimismo que el desistimiento, «[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento»², por lo que se requiere que «[...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto»³.

c. En el ordenamiento jurídico dominicano, la figura del desistimiento se prevé en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en términos de que «[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado». En suma, el artículo 403 del referido código dispone que «[c]uando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda».

El Tribunal Constitucional ha establecido, de forma reiterada, que las mencionadas disposiciones del derecho común resultan ser aplicables a los procedimientos constitucionales, al tenor del principio de supletoriedad prescrito en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11⁴. Sin embargo, respecto a la aplicación del citado artículo 403 del Código de Procedimiento Civil en los procesos constitucionales, este colegiado en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre, realizó la siguiente precisión:

¹ TC/0576/15 de siete (7) de diciembre.

² *Ibídem*.

³ TC/0338/15 de ocho (8) de octubre.

⁴ TC/0338/15 de ocho (8) de octubre y TC/0576/15 siete (7) diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

d. Tras correlacionar las consideraciones previamente expuestas con la especie, esta sede constitucional observa que —mediante la referida instancia unilateral de desistimiento— resulta ser el propio recurrente en revisión quien solicita de forma expresa el «formal desistimiento» del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, lo cual en efecto representa una renuncia voluntaria, pura y simple de las pretensiones que sustentan al indicado recurso, que además le fue notificada oportunamente a la parte recurrida.

e. A la luz de lo anterior, procede que el Tribunal Constitucional homologue el indicado desistimiento que la parte recurrente emitió, el ocho de febrero de dos mil dieciséis (2016); y que, en consecuencia, ordene el archivo definitivo del expediente que nos ocupa, en virtud de los precedentes que en este sentido se asentaron en las Sentencias núm. TC/0016/12 del treinta y uno (31) de mayo; TC/0099/13, del cuatro (4) de junio, TC/0005/14, del catorce (14) de enero y TC/0338/15, del ocho (8) de octubre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento emitido por el señor Juan Francisco Matos Castaño mediante instancia, de ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respecto del recurso de revisión constitucional que interpuso dicho señor contra la Sentencia núm. 197, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional previamente descrito.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente, señor Juan Francisco Matos Castaño, y a la parte recurrida, señor Wilfredo Vásquez Rivera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario